



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN N° *110013335-012-2019-00056-00*
ACCIONANTE: *MARIA OFELIA URQUIJO VEGA*
ACCIONADA: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

**ACTA N° 101–2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del 25 de mayo de 2021, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Dra. Jillyann Eliana Rosero Acosta, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.*

Parte demandada: *Dra. Karen Eliana Rueda Agredo, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*
- 6. Alegaciones Finales*
- 7. Decisión de Fondo*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada no interpuso excepciones previas y como el Despacho tampoco encuentra exceptivas que deba declarar de oficio, queda evacuada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

MARIA OFELIA URQUIJO -2019-056
NACIÓ 04 de octubre de 1962 (FI 11)
ESTATUS 04 de octubre de 2017
ACTO DE RECONOCIMIENTO Resolución 5749 del 18 de junio de 2018 reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación a partir del 04 de octubre de 2017. (FI 11)
FACTORES RECONOCIDOS Sueldo, bonificación Decreto y prima de vacaciones (fl. 11)
ACTO DEMANDADO Resolución 5749 del 18 de junio de 2018 reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación a partir del 04 de octubre de 2017.
ULTIMO AÑO DE SERVICIOS 04 de octubre de 2016 al 04 de octubre de 2017.
FACTORES SOLICITADOS Prima de servicios y prima de navidad

Se concede el uso de la palabra las partes para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que el asunto se contrae a determinar si la demandante al completar 20 años de servicios exclusivamente al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECRETO DE PRUEBAS.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisados los expedientes se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y se da por agotada esta etapa.

DECSIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si a la demandante, en su condición de docente público con vinculación anterior a la vigencia de la Ley 812 de 2003, le debe ser reliquidada

su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

CONSIDERACIONES

1. Reliquidación de la pensión de jubilación a quienes ostentaron la calidad de docentes vinculados al FOMAG.

Sobre el régimen pensional de los Docentes adscritos al Magisterio que se vincularon con antelación del 27 de junio de 2003, esto es antes de la vigencia de la Ley 812 de ese año, la normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.

El Despacho en oportunidades anteriores asumió la tesis adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010, por ser la jurisprudencia aplicable en vigencia de la ley 33, ordenando incluir como factores en la liquidación pensional los previstos en la ley 62 de 1985, y aquellas sumas percibidas de manera habitual y periódica como contraprestación directa por los servicios, independientemente de la denominación que se les hubiese dado.

1.1. Sentencia de Unificación del abril de 2019.

Con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019¹, se establecieron nuevas reglas, con vigencia retrospectiva, para liquidar las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de la Ley 33 de 1985:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985. Los factores que se deben tener en cuenta son sólo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Los factores de liquidación son:

- ✓ asignación básica.
 - ✓ gastos de representación.
 - ✓ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación;
 - ✓ dominicales y feriados
 - ✓ horas extras
 - ✓ bonificación por servicios prestados
 - ✓ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
- b. Los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, a excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

2. CASO EN CONCRETO

Acorde con la fijación del litigio se tiene que la señora **MARIA OFELIA URQUIJO VEGA**, nació el 04 de octubre de 1962, prestó sus servicios como docente de vinculación nacional y

¹ Publicada el 15 de mayo de 2019

al cumplir 20 años de servicios, le fue reconocida y liquidada la pensión vitalicia de jubilación bajo los parámetros establecidos por las Leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 esto es:

- ✓ Al cumplir 55 años – Estatus pensional (04 de octubre de 2017)
- ✓ Al acreditar más de 20 años de servicios.
- ✓ Con el 75% de lo devengado en el último año de servicios.

De acuerdo a lo anterior, el demandante acudió ante administración de justicia pretendiendo en el presente medio de control, la reliquidación de la pensión de jubilación, incluyendo **todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional**. Al considerar que el acto de reconocimiento no se le tuvo en cuenta la prima de servicios y la prima de navidad.

Conforme a la situación fáctica descrita, y dando aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, el **ingreso base de liquidación** de la pensión de jubilación de los docentes, solamente deben incluirse los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

Factores salariales incluidos en las Resolución N°760 del 3 de febrero de 2014 (ff. 11-12).	Factores devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus	Factores salariales artículo 1º de la Ley 62 de 1985.
Asignación básica	Asignación básica	Asignación básica
Bonificación Decreto	Bonificación Decreto	Gastos de representación
Prima de vacaciones	Prima de vacaciones	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
	Prima de navidad y prima de servicios, si bien no se aportó certificado de su devengo, lo cierto es que, en cuanto a la prima de navidad el Decreto 1045 de 1978 señala que es una prestación que se reconoce a todo servidor público. A su turno el Decreto 1545 de 2013, estableció la prima de servicios para todo el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.	Dominicales y feriados
		Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Como se aprecia en el cuadro anterior, los factores contemplados en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales debe calcularse el IBL pensional de la actora, no incluyen todos los devengados en el último año de servicios por la demandante y sólo podía incluirse la asignación básica como efectivamente se liquidó.

El Despacho advierte que en el acto reconocimiento y de reajuste de la pensión fue reconocido como factor de liquidación del IBL la prima de vacaciones, la cual no se encuentra incluida en la Ley 62 de 1985. No obstante, el acto administrativo que concedió el

derecho pensional, no será modificado en la medida que no se puede afectar el derecho reconocido al demandante, sin mediar demanda de la entidad.

*En consecuencia, se procederá a negar las pretensiones orientadas a la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la señora **MARIA OFELIA URQUIJO VEGA**, quien ostentó la calidad de docente oficial.*

3. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado², se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

*Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, teniendo en cuenta que al momento de presentación de la demanda no había sentencia de unificación sobre el tema y que el demandante contaba con una expectativa legítima de sacar adelante sus pretensiones, el Despacho **se abstiene de condena en costas.***

4. REMANENTES DE LOS GASTOS

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8° del Acuerdo 2552 de 2004).

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

La parte demandante interpone recurso de apelación que sustentará en el término de ley.

Fungió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bf771f0a55b8b1b932da531e24861d2f8bf480eda0ccb5b75241bd86822fe236

Documento generado en 26/05/2021 05:59:18 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***